



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón De Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Custodio García Uriarte contra la sentencia de fojas 329, de fecha 11 de septiembre de 2012, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 18 de enero de 2011, el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra doña Estilita Sánchez Milián de Fernández, con el objeto de que se declare inaplicable la Sentencia n.º 3870-2009 LAMBAYEQUE. Sustenta su pretensión en que, a pesar de tener legítimo interés en el resultado del proceso civil subyacente y haber sido incorporado como litisconsorte pasivo necesario, la Sala Suprema demandada no tomó en cuenta sus argumentos, por lo que entiende conculcado tanto su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como su derecho a la tutela procesal efectiva.

#### *Contestaciones de la demanda*

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente debido a que, en puridad, persigue cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados.

Doña Estilita Sánchez Milián de Fernández contesta la demanda peticionando que sea declarada infundada, pues, a fin de cuentas, el demandante pretende enervar una resolución judicial válidamente emitida que tiene la cualidad de tener el carácter de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

*Sentencia de primera instancia*

El Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada la demanda por considerar que, a pesar de haber sido integrado a la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte pasivo necesario, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República obvió pronunciarse sobre sus argumentos, como si no participara en el citado proceso.

*Sentencia de segunda instancia*

La Sala Constitucional de Lambayeque revocó la recurrida y, en consecuencia, declaró infundada la demanda por estimar que, en todo caso, el recurrente debió requerir la aclaración de la resolución cuyos efectos pretende enervar.

**FUNDAMENTOS**

*Delimitación del asunto litigioso y planteamiento de las cuestiones jurídicamente relevantes a resolver*

1. Tal como se advierte de autos, en el proceso subyacente:

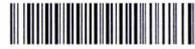
- Doña Estilita Sánchez Milián de Fernández interpuso una demanda de mejor derecho de propiedad y entrega de bien en contra de Ángel Buenaventura Capitán Santisteban, Martha Angélica Ramírez de Capitán y Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong, y obtuvo, en primera instancia, un pronunciamiento favorable.

Ello fue impugnado por Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong en dicho proceso.

- Los actuados se elevaron a la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En este momento, tomó conocimiento de lo acontecido en el referido proceso, por lo que solicitó intervenir como litisconsorte pasivo al ser el propietario del predio en disputa, conforme a lo consignado en los Registros Públicos, pedido que fue aceptado por la mencionada Sala superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

- La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó lo resuelto en primera instancia y declaró infundada la demanda. Empero, ello fue cuestionado mediante recurso de casación.
- La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Sentencia n.º 3870-2009 LAMBAYEQUE de fecha 3 de agosto de 2010 (Cfr. fojas 17-20), declaró fundado el recurso de casación formulado por doña Estilita Sánchez Milián contra la Sentencia n.º 1669, expedida con fecha 22 de septiembre de 2009, por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Cfr. fojas 14-16) y, actuando en sede de instancia, confirmó lo resuelto en primera instancia (Cfr. fojas 2-13).

Conforme se aprecia del tenor del citado pronunciamiento judicial, no se ha hecho ninguna referencia a lo argüido por el demandante, a pesar de haber sido incorporado a los actuados en calidad de litisconsorte pasivo necesario.

2. Precisamente por esto último, el recurrente considera que dicho pronunciamiento judicial resulta inconstitucional. Los emplazados, por su parte, se han limitado a sostener que, en realidad, el actor pretende cuestionar el fondo de lo resuelto en dicho proceso.

No obstante lo señalado por los demandados, lo alegado por el accionante antes que pretender extender el debate de lo finalmente resuelto, enfatiza que la vulneración de los derechos fundamentales se origina, precisamente, en el hecho que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República obvió sus argumentos, en tanto no se ha realizado ninguna mención a los mismos. Es más, ni siquiera se ha hecho mención a que participó como litisconsorte pasivo necesario.

3. Dado que no todo yerro en la tramitación del proceso sometido a control o en la argumentación de la solución del mismo, amerita que la justicia constitucional enerve los efectos de la resolución judicial sometida a control constitucional; es necesario determinar cuál es la magnitud de dicha incorrección, o lo que es lo mismo, que se examine la relevancia del vicio.

Atendiendo a dicha razón, este Colegiado deberá determinar si, efectivamente, el vicio denunciado como lesivo es de tal intensidad que, indefectiblemente, ha menoscabado el contenido constitucionalmente tutelado de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 53



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

fundamentales del actor, pues, solamente en este escenario la justicia constitucional se encuentra habilitada a enmendar tal situación. Y es que, como ha sido señalado en reiteradas ocasiones, a la justicia constitucional no le incumbe el mérito de la causa, en tanto ello compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria, cuyas decisiones se encuentran, en principio, liberadas de ser ulteriormente revisadas a través de la justicia constitucional, a no ser que lesionen el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

*Análisis del caso en concreto*

4. A juicio de este Tribunal, no puede soslayarse que, efectivamente, lo argüido por el accionante es cierto, pues, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República no ha hecho mención alguna a su participación en el proceso y, menos aún, habría evaluado sus alegatos; sin embargo, tal incorrección, por sí misma, no evidencia la afectación de sus derechos fundamentales, en tanto no se sabe exactamente qué es lo que adujo en el proceso subyacente, al no haber adjuntado copia de los escritos que presentó.

Sin esa información, no es posible determinar si, como lo señala el accionante, dicha deficiencia terminó conculcando sus derechos fundamentales, pues, para tal efecto, es necesario determinar la manera en que dicha incorrección perjudicó sus derechos fundamentales.

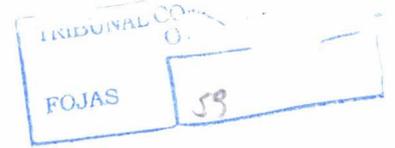
5. Al respecto, cabe precisar que si bien inicialmente el demandante se ha limitado a sostener que dicha incorrección constituye *per se* una vulneración a sus derechos constitucionales, posteriormente, ha manifestado que debió haberse analizado que se encontraba protegido por el principio de publicidad registral (Cfr. Escrito de fecha 2 de julio de 2014 obrante a fojas 46-51 de los actuados ante este Tribunal Constitucional). Empero, no ha acreditado que tal alegato hubiera sido planteado en dicho proceso y que, a pesar de ser relevante para la salvaguarda de sus intereses, no fuera tomado en cuenta.

Por consiguiente, al no haber puntualizado de qué manera dicho yerro ha repercutido negativamente en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales, a pesar de que ello recae en él, este Tribunal considera que la demanda debe ser declarada infundada.

6. Finalmente, y con relación a las instrumentales incorporadas a los actuados en esta instancia por don Óscar Custodio García Uriarte y por doña Estilita Sánchez Milián



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

de Fernández, este Colegiado estima necesario precisar que la dilucidación respecto de quién es el propietario del predio en disputa es un asunto que no le compete; por ende, no emitirá pronunciamiento sobre la eventual existencia de sentencias contradictorias, en tanto ello resulta ajeno a la controversia de autos, tal como ha sido planteada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

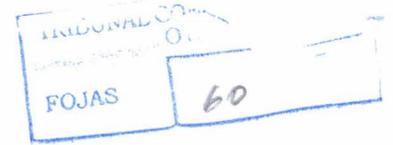
*[Handwritten signatures and scribbles over the text]*

Lo que certifico:  
10 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

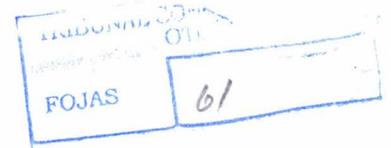
Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrado, si bien estoy de acuerdo con que el presente caso sea declarado **INFUNDADO**, no suscribo los fundamentos 4 a 6 que la sustentan. A continuación mis argumentos:

1. En el presente caso, se cuestiona la resolución casatoria expedida en un proceso seguido por doña Estilita Sánchez Milian de Fernández y otro contra Angel Buenaventura Capitán Santisteban, Martha Angélica Ramírez de Capitán y Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong, sobre MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD de la parcela 54 de 3.74 has. del Caserío Carniche, distrito de Chongoyape. En dicho proceso, conforme aparece a fojas 14, don Oscar Custodio García Uriarte (demandante en el presente proceso constitucional), aparece informando con su abogado en segunda instancia, en su calidad de litisconsorte del demandado, y además, a fojas 29, aparece la partida registral en la que consta que dicha persona, con fecha 27 de enero de 2004, adquirió la mencionada parcela mediante contrato de compraventa suscrito con doña Luisa Luzmila Balcázar Guerra Vda. de Wong.
2. En la sentencia casatoria de fecha 3 de agosto de 2010, obrante a fojas 17 y ss. declararon fundado el recurso de casación interpuesto por doña Estilita Sánchez Milián, casaron la resolución de vista del 22 de setiembre de 2009, y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada del 22 de noviembre de 2007, que declaró fundada la demanda y que “la sociedad conyugal conformada por doña Estilita Sánchez Milián y don Segundo Fernández Carrascal tiene el mejor derecho a la propiedad sobre el predio rústico identificado como Parcela número cincuenta y cuatro, de tres punto setenta y cuatro hectáreas de extensión, ubicado en el Caserío Carniche, del distrito de Chongoyape”. En la parte considerativa de dicha sentencia casatoria, se aprecian las siguientes consideraciones:

**Primero:** La demandante, doña Estilita Sánchez Millán junto con su esposo Segundo Fernández Carrascal adquirieron la parcela N.º 74 de 3.74 hectáreas en mérito del Contrato de Adjudicación en Propiedad de fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado por la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Carniche” Ltda., el cual fue inscrito en los Registros Públicos de Cajamarca con fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Tomo 299, folio 367, asiento 01, Partida XCII, según consta de la certificación obrante de fojas ocho y vuelta y se consigna además en la Ficha registral del predio sub litis N.º 42150, en la que expresamente se indica que dicha partida se efectuó en mérito del traslado de oficio de la inscripción originaria antes mencionada. [resaltado agregado]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

**Segundo:** El embargo en forma de inscripción que motivó la adjudicación a favor de la codemandada, doña Luisa Balcazar Guerra Viuda de Wong data de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y siete, esto es, con fecha posterior a la adjudicación en propiedad efectuada a favor de la demandante. [resaltado agregado]

**Tercero:** En tal sentido, siendo que la adjudicación judicial del predio sub litis por parte de la codemandada, doña Luisa Balcázar Guerra Viuda de Wong, efectuada mediante resolución judicial de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve recaída en el proceso penal tramitado ante el Duodécimo Juzgado Penal de Chiclayo, en los seguidos contra don Roberto Silva Pérez y otro, sobre delito de defraudación, en agravio de doña Luisa Balcázar Guerra, fue inscrita recién el veintiséis de mayo de mil novecientos [noventa y] nueve, prevalece el derecho de propiedad que sobre el mismo predio ya tenía la demandante Estilita Sánchez Millán.

**Cuarto:** [...] no obrando en autos resolución judicial alguna que haya declarado en un proceso regular con las garantías del debido proceso la nulidad del título de propiedad de la demandante.

**Quinto:** Siendo así, al haberse adjudicado judicialmente a la demandada, doña Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong un predio que se encontraba registrado en propiedad a nombre de la recurrente y su cónyuge, quienes no era parte del referido proceso penal, se ha desconocido el derecho de propiedad que les asiste a éstos últimos, así como el principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del Código Civil, por lo que corresponde declararse fundada la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta.

3. Tal como se aprecia en la resolución judicial cuestionada, ésta se pronunció con argumentos jurídicos y fácticos, sobre la controversia de autos (MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD), entre la demandante de dicho proceso ordinario (Estilita Sánchez Milián de Fernández y otro), y los demandados del mismo (Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong y otros), interpretando la respectiva normatividad legal civil –dentro de sus respectivas competencias–, de modo tal que no se evidencia, en lo que allí aparece expuesto, ninguna afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. En cuanto a la aludida “omisión” de pronunciamiento en la sentencia casatoria respecto del ahora demandante Oscar Custodio García Uriarte, estimo que no justifica la declaratoria de nulidad de la impugnada resolución casatoria de fecha 3 de agosto de 2010, por las siguientes razones: i) el objeto de pronunciamiento de la sala emplazada era determinar el “mejor derecho de propiedad” entre doña Estilita Sánchez Milian de Fernández y otro (demandante) y doña Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong y otros (demandados); ii) no se ha generado indefensión en el demandante Oscar Custodio García Uriarte (quien a fojas 15, en la resolución de segunda instancia que fue objeto

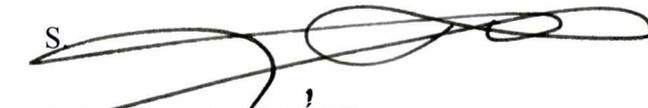


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

de casación, fue considerado como “litisconsorte necesario de la demandada Luisa Balcázar Guerra viuda de Wong), pues este fue incorporado al proceso ordinario, debido a que los efectos de lo allí decidido también le podrían alcanzar; iii) una forma de acreditar que el pronunciamiento sobre don Oscar Custodio García Uriarte no resultaba “indispensable” –aunque pudo realizarse– para resolver este caso, es que lo resuelto (fallo) en la sentencia casatoria, en nada cambiaría, si se realizaba dicho pronunciamiento; y, iv) finalmente, en el supuesto de que se considerase que dicha omisión de pronunciamiento constituye un vicio de motivación, ésta no resultaría de tal relevancia que justifique la declaratoria de nulidad de la aludida sentencia casatoria.

S.   
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

10 ENE 2017

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 63

EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a los fundamentos expuestos por la magistrada Ledesma Narváez para declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

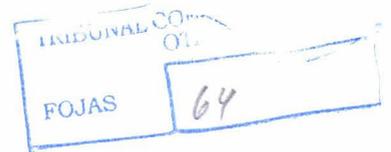
Lo que certifico:

10 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA,  
NULA LA SENTENCIA CASATORIA Y EMITIRSE UNA NUEVA  
RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de los argumentos y la decisión contenida en la resolución de mayoría, que declara infundada la demanda.

Considero que, por el contrario, corresponde declarar fundada la demanda en todos sus extremos, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; declarar nula la Sentencia 3870-2009, de fecha 3 de agosto de 2010, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y ordenar la emisión de nueva resolución debidamente motivada.

A continuación desarrollo los argumentos que motivan mi postura, de acuerdo con el siguiente esquema:

1. Antecedentes del caso.
2. Los argumentos de la resolución de mayoría.
3. El litisconsorcio.
4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales
5. Análisis de la controversia.
6. El sentido de mi voto.

**1. Antecedentes del caso**

- 1.1. Con fecha 18 de enero de 2011, el actor interpuso demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los Jueces Supremos Távora Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y Torres Vega, emplazando al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y a doña Estilita Sánchez Milián de Fernández, a fin de que se declare inaplicable la Sentencia Casatoria 3870-2009, mediante la cual se amparó la demanda sobre mejor derecho de propiedad interpuesta por doña Estilita Sánchez Milián y don Segundo Fernández Carrascal contra doña Luisa Luzmila Balcázar Guerra Vda. de Wong y otros, Expediente 310-2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

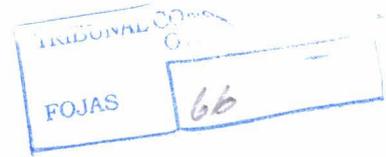
LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

- 1.2. Sostiene que con fecha 27 de enero del 2004 adquirió la propiedad de la parcela de terreno 54, parte integrante del predio denominado Carniche, ubicado en el distrito de Llama, de la provincia de Chota, del departamento de Cajamarca, de su anterior propietaria, doña Luisa Luzmila Balcázar Guerra Vda. de Wong, conforme aparece inscrito en la Partida Registral 02256540 de la Oficina Registral de Chota.
- 1.3. Sin embargo, en el proceso sobre mejor derecho de propiedad, promovido por doña Estilita Sánchez Milián y don Segundo Fernández Carrascal contra la persona que le vendió tal inmueble, doña Luisa Luzmila Balcázar Guerra Vda. de Wong, no se tuvo en cuenta su derecho de propiedad inscrito, habiéndose emitido pronunciamiento de primera instancia sin que haya participado en el proceso.
- 1.4. Agrega que, tras tomar conocimiento de la citada causa, se apersonó al proceso, solicitó su intervención litisconsorcial y esta le fue concedida, emitiéndose sentencia de segunda instancia en cuyos alcances si está incluido. Empero, posteriormente, la demandante de tal proceso interpuso recurso de casación, lo que motivó que se case la sentencia y, en consecuencia, que se ampare la demanda. Todo ello, sin tenerse en cuenta su intervención como litisconsorte necesario pasivo, a pesar que los efectos del fallo irradian sobre su esfera e intereses. En tal sentido, alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, toda vez que se omitió analizar en la resolución que resuelve la casación el principio de la buena fe registral que operó al momento en que realizó la compra del inmueble, por lo que considera que existe solo una motivación aparente en la decisión adoptada, debiéndose expedir una nueva resolución de acuerdo a Derecho y de manera acorde con los derechos constitucionales que invoca.
- 1.5. Con fecha 4 de noviembre de 2011, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró fundada la demanda de amparo, considerando que ha quedado acreditada la ausencia de motivación en la resolución judicial cuestionada.
- 1.6. La Sala revisora, sin embargo, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, argumentando que el recurrente no hizo uso de su derecho de aclaración frente a la resolución que presuntamente le causa agravio.
- 1.7. Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 2 de octubre de 2012, el recurrente reitera los argumentos de su demanda, reafirmandose en que ha sido un comprador de buena fe registral y que su derecho de propiedad se encuentra amparado por la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

## 2. Los argumentos de la resolución de mayoría

### 2.1 La resolución de mayoría desestima la demanda por las siguientes consideraciones:

[...] A juicio de este Tribunal, no puede soslayarse que, efectivamente, lo argüido por el accionante es cierto, pues, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República no ha hecho mención alguna a su participación en el proceso y, menos aún, habría evaluado sus alegatos; sin embargo, tal incorrección, por sí misma, no evidencia la afectación de sus derechos fundamentales, en tanto no se sabe exactamente qué es lo que adujo en el proceso subyacente, al no haber adjuntado copia de los escritos que presentó.

Sin esa información, no es posible determinar si, como lo señala el accionante, dicha deficiencia terminó conculcando sus derechos fundamentales, pues, para tal efecto, es necesario determinar la manera en que dicha incorrección perjudicó sus derechos fundamentales.

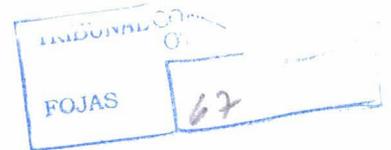
[...] Al respecto, cabe precisar que si bien inicialmente el demandante se ha limitado a sostener que dicha incorrección constituye *per se* una vulneración a sus derechos constitucionales, posteriormente, ha manifestado que debió haberse analizado que se encontraba protegido por el principio de publicidad registral (Cfr. Escrito de fecha 2 de julio de 2014 obrante a fojas 46-61 de los actuados ante este Tribunal Constitucional). Empero, no ha acreditado que tal alegato hubiera sido planteado en dicho proceso y que, a pesar de ser relevante para la salvaguarda de sus intereses, no fuera tomado en cuenta.

Por consiguiente, al no haber puntualizado de qué manera dicho yerro ha repercutido negativamente en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales, a pesar de que ello recae en él, este Tribunal considera que la demanda debe ser declarada infundada.

### 2.2 Es decir, a pesar que la resolución de mayoría reconoce que en la casación emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República no se hace mención alguna a la participación del recurrente en el proceso ni a los efectos que tendrá el fallo respecto de su condición de litisconsorte necesario pasivo, así como tampoco a los argumentos de defensa presentados en su solicitud de intervención litisconsorcial, tal resolución no advierte en lo absoluto la eventual afectación de derechos fundamentales, porque no se sabe qué es lo que adujo el demandante en el proceso, ya que no adjuntó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

copia de los escritos que presentó y, sin esa información, no es posible determinar si se conculcaron o no sus derechos fundamentales.

- 2.3 No comparto en absoluto los argumentos de la resolución de mayoría, pues considero que no era necesario que el actor acompañe copia de los escritos que presentó para argumentar su posición. Su intervención como litisconsorte necesario pasivo, integrado mediante resolución 52, de fecha 13 de marzo de 2008, obrante a fojas 307, bastaba para obtener un pronunciamiento mínimo y razonable sobre sus alegaciones en la resolución que resolvió la casación, pues ya formaba parte de la relación jurídica procesal en el proceso sobre mejor derecho propiedad promovido y, por tanto, debió obtener un pronunciamiento sobre sus alegaciones.
- 2.4 Conviene añadir, por otra parte, que en la propia solicitud de intervención litisconsorsial, obrante a fojas 308 del expediente, aparecen claramente expuestos los argumentos que sustentan la posición del recurrente con relación a su mejor derecho de propiedad sobre el predio en cuestión, los que, como repito, no merecieron pronunciamiento alguno en la sentencia casatoria que cuestiona. Por lo tanto, a mi juicio, el recurrente fue integrado a la relación jurídica procesal. Por ello, habiendo expuesto sus argumentos y valorados estos, resultaba innecesario exigir al actor una fundamentación adicional, para justificar su necesaria participación en el proceso, como si este de por sí no le resultara lesivo a sus intereses ya demostrados y admitidos con la resolución que lo integró al proceso, conforme exige la resolución de mayoría.

### 3. Sobre el litisconsorcio

- 3.1 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la figura procesal del litisconsorcio. Son ejemplo de esto, las RRTC 0961-2004-PA/TC y 5180-2007-PA/TC, así como la STC 007-2007-PI/TC. En esta última, incluso, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que el litisconsorcio:

[...] constituye una institución procesal que '(...) consiste en la presencia plural de sujetos en el proceso, en la calidad de actores, de demandados o de actores y demandados (...). Si hay disposición legal que obligue a que varias personas, en forma activa o pasiva litiguen unidas como actores o demandados, estaremos en presencia del litisconsorcio necesario (...)'. En general, '(...) es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas'



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

- 3.2 El litisconsorcio posibilita entonces la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria, por lo que el efecto principal del litisconsorcio consiste en que todas las pretensiones se discuten en un mismo proceso y se resuelven en una sola sentencia.
- 3.3 En ese sentido, el litisconsorcio, atendiendo a su fuente de origen, será necesario cuando la presencia de una pluralidad de partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión discutida o por las implicancias de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso, de modo que la sentencia definitiva deberá tener un contenido único para todos los litisconsortes, pues a todos les afectará el sentido de la resolución a dictarse.
- 3.4 Así, el artículo 93 del Código Procesal Civil, referido al litisconsorcio necesario, establece que: “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.
- 3.5 Ahora bien, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, los litisconsortes son parte, en sentido estricto, de la relación jurídica procesal (Cfr. RTC 0961-2004-PA/TC, fundamento 5), por lo que el litisconsorte, al ser un justiciable más, debe también obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de las alegaciones que arguye al interior del proceso. Dicho de otro modo, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a emitir una resolución debidamente motivada sobre las pretensiones del litisconsorte, bajo riesgo de vulnerarse derechos fundamentales en caso contrario. Al respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

[1]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11)

Esta exigencia de motivación también alcanza a los litisconsortes, máxime si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

se tiene en cuenta que el resultado del proceso, sea el que fuere, y al margen de la etapa en que los litisconsortes fueron integrados, también les afecta.

#### **4. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

- 4.1 El Tribunal Constitucional ha dejado establecido a través de su jurisprudencia (STC 1480-2006-PA/TC, 8439-2013-PHC/TC, entre otras) que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
- 4.2 En tal sentido, “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
- 4.3 Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (STC 0728-2008-PHC/TC) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.4 Precisamente por ello se ha señalado desde muy temprano (STC 3943-2006-PA/TC) que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

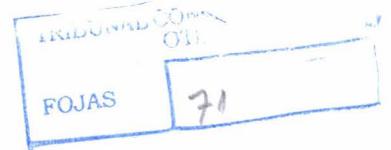
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.
- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- f) *Motivaciones cualificadas.* - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

4.5 En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dice la resolución judicial objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectó el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolece de vicios como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

los aquí descritos.

## 5. Análisis de la controversia

- 5.1 A fojas 17 obra la Sentencia Casatoria 3870 -2009, de fecha 3 de agosto de 2010, mediante la cual se declara fundado el recurso de casación y se casa la resolución de vista de fecha 22 de setiembre de 2009, confirmando a su vez la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, incoada por doña Estilita Sánchez Milián y don Segundo Fernández Carrascal contra doña Luisa Luzmila Balcázar Guerra Vda. de Wong.
- 5.2 Al respecto, la precitada resolución de vista de fecha 22 de setiembre de 2009 (folio 14), que declaró infundada la demanda en tal proceso, señaló en su fundamento octavo que el hoy amparista se apersonó a la instancia siendo integrado a la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte necesario de la demandada, doña Luisa Balcázar Guerra Vda. de Wong, expresando que los efectos de la sentencia también le alcanzan. Es decir, sí tuvo un pronunciamiento respecto de la calidad de litisconsorte necesario pasivo que ostentó el actor en dicho proceso.
- 5.3 La resolución de vista antes indicada, tras ser impugnada vía casación por doña Estilita Sánchez Milián, dio lugar a la sentencia casatoria cuestionada, la misma que si bien dilucida la controversia planteada argumentando que prevalece el derecho de propiedad de la demandante frente a la adjudicación judicial de los demandados resuelta en el ámbito penal (dado que ella y su fallecido esposo no formaban parte de dicho proceso), no expresa absolutamente nada respecto de la situación jurídica del litisconsorte, ni se pronuncia sobre sus argumentos, a pesar de la trascendencia que detenta el análisis conjunto de los derechos presuntamente afectados de los intervinientes, cuanto más si se ha permitido su participación en el proceso.
- 5.4 A mi juicio, tal situación evidencia de modo claro la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales del recurrente por inexistencia de motivación, pues fue parte en el proceso y, en su calidad de tal, expresó los argumentos y particularmente acompañó las pruebas destinadas a causar convicción en el órgano jurisdiccional respecto de su mejor derecho de propiedad sobre el predio sublitis, sin embargo no aparece pronunciamiento alguno al respecto en la resolución cuestionada. La afectación reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que por comprometido también el derecho fundamental de propiedad del recurrente, el pedido de este último debió merecer una motivación cualificada, conforme lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 73



EXP. N.º 04608-2012-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ÓSCAR CUSTODIO GARCÍA URIARTE

referida, que, reitero, es sumamente clara en señalar que mientras mayor sea la incidencia en él o los derechos fundamentales tanto mayor se hace la necesidad de efectuar una motivación cualificada.

- 5.5 Por consiguiente y apreciándose que la resolución cuestionada no se encuentra adecuadamente sustentada y viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde estimar la demanda otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.

**6. El sentido de mi voto**

Por estas razones, mi voto en porque se declare fundada la demanda, en consecuencia, nula la Sentencia Casatoria 3870-2009, debiéndose emitir nueva resolución debidamente motivada.

S.  
**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:  
10 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLAMA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL